



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, veintiuno de septiembre de dos mil veinte.-

*Radicado 2016-27-00*

*Auto tramite*

No se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en insistir en practicar la diligencia de secuestro al inmueble en el cual no le corresponde la nomenclatura de la Cra 8C Nro 42-59, sino la de la Cra 9 Nro 42-59 como aparece en el FMI 106-14194 del Barrio las ferias de la Dorada, Caldas, y sobre lo cual el despacho ya se ha pronunciado en este proceso y mientras el apoderado no haga la gestión ante el IGAC como es debido, quien en el cumplimiento de sus funciones como ya lo ha hecho por conocimiento directo en otros procesos en este despacho por la misma situación, profiera la resolución en ese sentido de corregir la dirección que le corresponde realmente al inmueble y le ordene a la oficina de Registro para que haga la modificación correspondiente, el despacho no ordena hacer la diligencia de secuestro en inmueble que se encuentre en esta situación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**LA JUEZ,**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario*

*2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia.-*

*Auto-Notificado en el estado 075 del 22/09/20*



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
La Dorada - Caldas

SECRETARIA: La Dorada, Caldas, septiembre 15 de 2020

Correspondió por reparto la anterior solicitud de AMPARO DE POBREZA presentado por la señora FLOR MARIA BUITRAGO MARIN.

Va a despacho.

  
Natalia Arroyave Londoño.

Sria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
La Dorada Caldas, veintiuno de septiembre de dos mil veinte.  
Auto de sustanciación civil

Rad. 2020-00225-00

Previo a designar abogado de pobre dentro de las presentes diligencias, el despacho ordena oficiar a la defensoría pública con el fin de que sea ese ente quien haga el estudio socioeconómico y en consecuencia designe el abogado de pobre que ha de representar a la señora FLOR MARIA BUITRAGO MARIN para iniciar demanda de SUSECION INTESTADA o la que el abogado considere ante el Juzgado competente para tal fin, de la causante LEONIZA MARIN DE BUITRAGO.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,

  
MARTHA CECILIA ECHAVERRI DE BOTERO.

El auto anterior se notifica en el estado No. 075 del 22 de Septiembre de 2020



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
La Dorada - Caldas

SECRETARIA: La Dorada, Caldas, septiembre 18 de 2020

Correspondió por reparto la anterior solicitud de AMPARO DE POBREZA presentado por el señor EDGAR BARRAGAN BENAVIDES.

Va a despacho.

Natalia Arroyave Londoño.

Sria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
La Dorada Caldas, veintiuno de septiembre de dos mil veinte.  
Auto de sustanciación civil

Rad. 2020-00230-00

Previo a designar abogado de pobre dentro de las presentes diligencias, el despacho ordena oficiar a la defensoría pública con el fin de que sea ese ente quien haga el estudio socioeconómico y en consecuencia designe el abogado de pobre que ha de representar al señor EDGAR BARRAGAN BENAVIDES para iniciar demanda de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO o la que el abogado considere ante el Juzgado competente para tal fin, en contra del señor HECTOR WELNAN JARAMILLO.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,

MARTHA CECILIA ECHAVERRI DE BOTERO.

El auto anterior se notifica en el estado No. 075 del 22 de Septiembre de 2020



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
La Dorada - Caldas

SECRETARIA: La Dorada, Caldas, septiembre 08 de 2020

Correspondió por reparto la anterior solicitud de AMPARO DE POBREZA presentado por la señora MARIA LUDIVIA RIVERA RIVERA.

Va a despacho.

  
Natalia Arroyave Londoño.

Sria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
La Dorada Caldas, veintiuno de septiembre de dos mil veinte.  
Auto de sustanciación civil

Rad. 2020-00209-00

Previo a designar abogado de pobre dentro de las presentes diligencias, el despacho ordena oficiar a la defensoría pública con el fin de que sea ese ente quien haga el estudio socioeconómico y en consecuencia designe el abogado de pobre que ha de representar a la señora MARIA LUDIVIA RIVERA RIVERA para iniciar demanda de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO o la que el abogado considere ante el Juzgado competente para tal fin, en contra del señor JUAN CAMILO BERNAL.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,



MARTHA CECILIA ECHAVERRI DE BOTERO.

El auto anterior se notifica en el estado No. 075 del 22 de Septiembre de 2020

**INFORME SECRETARIAL.** Septiembre 21 de 2020. En la fecha se anexa al expediente el anterior escrito en el cual la parte ejecutada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, como quiera que a la fecha le han descontado \$6.000.000.

Una vez revisada la plataforma del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA se constató que al señor JHON FREDY OSPINA RIBERA le han realizado descuentos hasta por la suma de \$4.709.777.

Así mismo le informo a la señora Juez que en este proceso se encuentra una liquidación presentada hasta el 19 de diciembre de 2013 y costas por la suma de \$160.328. Para un total de \$4.128.179.33, a la fecha se le han entregado la suma de \$2.964.325. Pasa a despacho para proveer.

  
NATALIA ARROYAVE LONDONO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS.

SEPTIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTE (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICACIÓN:** 173804089002-2013-00195-000  
**DEMANDANTE:** AMPARO CASTAÑO OSPINA  
**DEMANDADO:** JHON FREDY OSPINA RIVERA

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, y el memorial presentado por el ejecutado, antes de dar trámite a dicho escrito, se le corre traslado de éste a la parte demandante, así mismo se requiere a las partes activa y pasiva, para que presenten la liquidación del crédito actualizada, teniendo en cuenta que la que reposa en el expediente se encuentra aprobada hasta el 19 de diciembre de 2013, la cual como se puede observar está desactualizada; una vez allegada la liquidación actualizada por las partes, se les correrá traslado para proceder a la aprobación, y luego si con  
M

los dineros que se encuentran depositados se puede dar por terminado el proceso se procederá a dicha terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Martha C. Echeverri de Botero*

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia.-  
Auto-Notificado en el estado 075 del 22/09/2020

**INFORME SECRETARIAL.** Septiembre 21 de 2020. En la fecha se anexa al expediente el anterior escrito en el cual el abogado demandante está solicitando se requiera a la Oficina de registro de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, para que informe por que no ha dado cumplimiento al oficio 624 de agosto 20 de 2020. Dicho oficio fue radicado ante dicha oficina el 21 agosto de 2020. Pasa a despacho para proveer.

  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS.

SEPTIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTE (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICACIÓN:** 173804089002-2020-00183-000  
**DEMANDANTE:** YEINET NATALIA ARDILA AGUIAR  
**DEMANDADO:** JUAN SEBASTIAN GAITAN SANCHEZ

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, y el memorial presentado por el apoderado de la parte actora, se ordena requerir a la Oficina de registro de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, para que informe por que no ha dado cumplimiento al oficio 624 de agosto 20 de 2020, y que según las constancias de pago del registro de embargo dicho oficio fue radicado ante dicha oficina el 21 agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

El auto anterior se notifica en el estado 75 del 22 de septiembre de 2020

M

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Septiembre 21 de 2020. En la fecha se deja constancia que el apoderado de la parte actora a folio 16 presento escrito solicitando el emplazamiento del demandado DIEGO ARMANDO CAÑAS DELGADO. A despacho para proveer.

  
Natalia Arroyave Londoño  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA CALDAS,  
SEPTIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTE (2020)  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO NO. 173804089002-2020-00133-00**

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, se dispone:

Acceder al emplazamiento del demandado DIEGO ARMANDO CAÑAS DELGADO, con el fin de notificarle los autos de fecha 6 de julio de 2020, que libro mandamiento.

De conformidad con el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el emplazamiento para notificación personal del señor DIEGO ARMANDO CAÑAS DELGADO se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas (PAGINA WEB DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA); dicho emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro, luego se les designará curador ad litem con quien se continuara el proceso hasta su culminación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11  
Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia.-  
Auto-Notificado en el estado 075 del 22/09/2020

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Septiembre 21 de 2020.

**CONSTANCIA DE TERMINOS DE NOTIFICACIÓN:**

Los demandados EDUIS ARLEY LEON LARGO Y CLAUDIA PATRICIA CASTAÑO RANGEL, fueron notificados por aviso que recibieron el 21 de julio de 2020 (folios 32-33) quedando notificados el 22 de julio de 2020, corriendo los tres (3) días (23-24-27 de julio de 2020) para retirar los anexos y contaron con el término para excepcionar del 28 de julio al 10 de agosto de 2020, dentro del término legal no se hicieron presentes, guardaron silencio al respecto.

  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS  
SEPTIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

REF. PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE. CORPORACION INTERACTUAR  
DEMANDADO. EDUIS ARLEY LEON LARGO Y CLAUDIA  
PATRICIA CASTAÑO RANGEL  
RADICADO: 173804089002-2020-00011-00  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 461

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el despacho a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

La CORPORACION INTERACTUAR en su calidad de ejecutante, quien actúa a través de endosatario al cobro judicial instauró demanda ejecutiva en contra de EDUIS ARLEY LEON LARGO Y CLAUDIA PATRICIA CASTAÑO RANGEL, con el fin de que previo el trámite correspondiente, se le coaccione al ejecutado a pagar la obligación contraída con el ejecutante y contenida en el documento base de la ejecución entablada, **pagaré número 171021223**

Por auto del 20 enero de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de La CORPORACION INTERACTUAR en su calidad de demandante y en contra de EDUIS ARLEY LEON LARGO Y CLAUDIA PATRICIA CASTAÑO RANGEL,, en su calidad de demandados, personas mayores de edad y vecino de Supia, Caldas, por las sumas de dinero que allí se indican tanto por capital como intereses de mora causados sobre la suma demandada conforme a la tasa del interés bancario corriente que certifica la superintendencia financiera durante los periodos de retardo.

Los demandados EDUIS ARLEY LEON LARGO Y CLAUDIA PATRICIA CASTAÑO RANGEL, fueron notificados por aviso que recibieron el 21 de julio de 2020 (folios 32-33) quedando notificados el 22 de julio de 2020, corriendo los tres (3) días (23-24-27 de julio de 2020) para retirar los anexos y contaron con el término para excepcionar del 28 de julio al 10 de agosto de 2020, dentro del término legal no se hicieron presentes, guardaron silencio al respecto.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en esta juzgadora para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa por activa y por pasiva, la una en calidad de acreedora del título valor y la otra parte como deudora.

El pagaré número 171021223 base del recaudo ejecutivo, fue girado a la orden de la CORPORACION INTERACTUAR, por la suma de \$13.260.878.

El pagaré aportado es un título valor que cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 619, 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio, que preceptúan:

*“Art. 619: Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación. y de tradición o representativos de mercancías”.*

*“Art. 621.- Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2. La firma de quién lo crea”.*

*Art. 671.- Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

- 1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre del girado;*
- 3. La forma del vencimiento, y*
- 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

*Art. 709.- El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:*

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4. La forma de vencimiento.*

Los documentos base del recaudo ejecutivo se presumen auténticos al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 793 del Código de Comercio, pues de sus textos se emanan la existencia de la acción cambiaria a cargo de la ejecutada y a favor del ejecutante, una obligación clara, expresa y exigible, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por capital como por los intereses en la forma allí indicada, sobre éste último rubro se hizo respetando la fluctuación mensual del crédito adeudado conforme al interés bancario corriente que certifica la Superintendencia financiera para cada periodo de retardo, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta el día d su pago.

Así es, pues, que al no haberse atendido la orden judicial de pago, ni formulado excepciones que pudieran dejar sin piso la pretensión, resulta ineludible que, con fundamento en el Art. 440 del Código General del Proceso se profiera el presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución conforme se dijo en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** la venta en pública subasta de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar o secuestrar

**TERCERO: AVALÚESE** los bienes embargados o los que se llegaren a embargar o secuestrar.

**CUARTO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, tásense en su oportunidad y como agencias en derecho se fija la suma de \$1.050.000, inclúyase en las costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

*Martha C. Echeverri de Botero*

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11

Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia.-

Auto-Notificado en el estado 075 del 22/09/2020

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Septiembre 21 de 2020. En la fecha se deja constancia que el apoderado de la parte actora a folio 16 presento escrito solicitando el emplazamiento del demandado FREDY GARZON ALCALA. A despacho para proveer.



Natalia Arroyave Londoño  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA CALDAS,  
SEPTIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTE (2020)  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO NO. 173804089002-2019-00427-00**

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, se dispone:

Acceder al emplazamiento del demandado FREDY GARZON ALCALA, con el fin de notificarle los autos de fecha 6 de julio de 2020, que libro mandamiento.

De conformidad con el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el emplazamiento para notificación personal del señor FREDY GARZON ALCALA se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas (PAGINA WEB DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA); dicho emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro, luego se les designará curador ad litem con quien se continuara el proceso hasta su culminación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11

Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia.-

Auto-Notificado en el estado 075 del 22/09/2020

**INFORME SECRETARIAL.** La Dorada, Caldas, Septiembre 21 de 2020.

**CONSTANCIA DE TERMINOS DE NOTIFICACIÓN:**

Las demandadas ADIELA ANDREA FLOREZ MEJIA Y MARIA LEONOR MEJIA MOSCOSO, fueron notificadas por aviso quienes recibieron la notificación el 26-07-2019 (folios 43-44) quedando notificados el 29 de julio de 2019 (inhábiles 27 y 28 de julio de 2019), corriendo los tres (3) días (30-31 de julio y 1 de agosto de 2019) para retirar los anexos y contaron con el término para excepcionar del 2 de agosto de 2019 al 15 de agosto de 2019, dentro del término legal no se hicieron presentes, guardaron silencio al respecto.

  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS  
SEPTIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

REF. PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE. SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS  
DEMANDADO. ADIELA ANDREA FLOREZ MEJIA Y MARIA  
LEONOR MEJIA MOSCOSO  
RADICADO: 173804089002-2019-00157-00  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 463

**I. OBJETO A DECIDIR.**

Procede el despacho a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia.

**II. ANTECEDENTES.**

SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS en su calidad de ejecutante, quien actúa a través de endosatario al cobro judicial instauró demanda ejecutiva en contra de ADIELA ANDREA FLOREZ MEJIA Y MARIA LEONOR MEJIA MOSCOSO con el fin de que previo el trámite correspondiente, se le coaccione al ejecutado a pagar la obligación contraída con el ejecutante y

contenida en el documento base de la ejecución entablada, pagaré número 280

Por auto del 29 de abril de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de La SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS en su calidad de demandante y en contra de ADIELA ANDREA FLOREZ MEJIA Y MARIA LEONOR MEJIA MOSCOSO, en su calidad de demandados, personas mayores de edad y vecino La Dorada, Caldas, por las sumas de dinero que allí se indican tanto por capital como intereses de mora causados sobre la suma demandada conforme a la tasa del interés bancario corriente que certifica la superintendencia financiera durante los periodos de retardo.

Las demandadas ADIELA ANDREA FLOREZ MEJIA Y MARIA LEONOR MEJIA MOSCOSO, fueron notificadas por aviso quienes recibieron la notificación el 26-07-2019 (folios 43-44) quedando notificados el 29 de julio de 2019 (inhábiles 27 y 28 de julio de 2019), corriendo los tres (3) días (30-31 de julio y 1 de agosto de 2019) para retirar los anexos y contaron con el término para excepcionar del 2 de agosto de 2019 al 15 de agosto de 2019, dentro del término legal no se hicieron presentes, guardaron silencio al respecto.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en esta juzgadora para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa por activa y por pasiva, la una en calidad de acreedora del título valor y la otra parte como deudora.

El pagaré número 280 base del recaudo ejecutivo, fue girado a la orden de la OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA por la suma de \$5.648.801, quien endosó en propiedad a SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS.

El pagaré aportado es un título valor que cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 619, 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio, que preceptúan:

*“Art. 619: Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación. y de tradición o representativos de mercancías”.*

*“Art. 621.- Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2. La firma de quién lo crea”.*

*Art. 671.- Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

- 1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre del girado;*
- 3. La forma del vencimiento, y*
- 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

*Art. 709.- El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:*

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4. La forma de vencimiento.*

Los documentos base del recaudo ejecutivo se presumen auténticos al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 793 del Código de Comercio, pues de sus textos se emanan la existencia de la acción cambiaria a cargo de la ejecutada y a favor del ejecutante, una obligación clara, expresa y exigible, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por capital como por los intereses en la forma allí indicada, sobre éste último rubro se hizo respetando la fluctuación mensual del crédito adeudado conforme al interés bancario corriente que certifica la Superintendencia financiera para cada periodo de retardo, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta el día d su pago.

Así es, pues, que al no haberse atendido la orden judicial de pago, ni formulado excepciones que pudieran dejar sin piso la pretensión, resulta

ineludible que, con fundamento en el Art. 440 del Código General del Proceso se profiera el presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución conforme se dijo en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** la venta en pública subasta de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar o secuestrar

**TERCERO: AVALÚESE** los bienes embargados o los que se llegaren a embargar o secuestrar.

**CUARTO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, tásense en su oportunidad y como agencias en derecho se fija la suma de \$350.000, inclúyase en las costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

*Martha C. Echeverri de Botero*

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11

Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia.-

Auto-Notificado en el estado 075 del 22/09/2020